



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintiocho de agosto de dos mil quince.-----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción 1 y 101 primer párrafo de su Reglamento, así como 57 de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2015-2198-SPA-1336** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

El 29 de julio de 2015, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales sean considerados como información confidencial, presentó ante este organismo descentralizado denuncia vía electrónica, ratificada por correo electrónico el 30 de julio del 2015, mediante la cual hace del conocimiento de esta unidad administrativa lo siguiente:

(...) [en el domicilio ubicado en calle Salvador Díaz Mirón número 122, edificio C, interior 104, entre la calle Amado Nervo y callejón Díaz Mirón, colonia Santana Zapotitlán, Delegación Tiáhuac, frente a la granja de la UNAM] mantienen amarrado a la toma de agua que esta junto a la entrada [del] departamento a un perro cachorro cruza de salchicha esta todo el día y parte de la noche amarrado con una correa muy corta que lo limita moverse y llora todo el tiempo y he visto que [lo patean] (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo número PAOT-05-300/200-3677-2015 del 4 de agosto de 2015, admitió a trámite la denuncia radicándose en la Dirección de Promoción y Seguimiento del Cumplimiento Normativo en Materia Ambiental bajo el expediente número PAOT-2015-2198-SPA-1336; acuerdo que se notificó por correo electrónico el 13 de agosto de 2015.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-3677-2015, el 07 de agosto de 2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó el reconocimiento de los hechos denunciados, levantando el acta circunstanciada respectiva donde se hace constar que:

(...) nos constituimos en el domicilio motivo de la denuncia referente al supuesto maltrato de un ejemplar canino que todo el tiempo permanece amarrado afuera del domicilio. Nos entrevistamos con (...) quien nos muestra a su ejemplar canino criollo, color gris, el cual es alojado en el interior de su domicilio libremente. El canino se observa en buena condición física y en buen estado de salud; por lo que se levanta la evidencia fotográfica y damos por concluida la visita (...)

Mediante oficio con número de folio PAOT-05-300/220-1737-2015 del 11 de agosto de 2015, esta Subprocuraduría hizo del conocimiento del propietario del ejemplar canino en cuestión, sus obligaciones en materia de protección y bienestar animal previstos en la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, así como las sanciones a las que se hace



acreedor aquel que incumpla con dichas disposiciones, conminándolo a su debido cumplimiento.

Mediante oficio con número de folio PAOT-05-300/220-1727-2015 de fecha 11 de agosto de 2015, esta Subprocuraduría informó a la persona denunciante las diligencias practicadas por esta entidad en atención a su denuncia.

En fecha 12 de agosto de 2015, personal adscrito a esta unidad administrativa recibió llamada telefónica de la persona denunciante del expediente de mérito, levantando el acta circunstanciada correspondiente, en la cual se hace constar lo siguiente:

(...) en las oficinas que ocupa esta Subprocuraduría, recibí llamada telefónica de la persona denunciante del expediente al rubro citado, quien manifestó que el ejemplar canino que señaló en su escrito de denuncia, ya no es amarrado en el sitio que había referido; en virtud de lo anterior, se hicieron de su conocimiento las acciones que había llevado a cabo de esta entidad para dar atención a su denuncia (...)

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En virtud de lo establecido en los puntos PRIMERO y SEGUNDO del Acuerdo de Admisión con número de folio PAOT-05-300/200-3677-2015 del 04 de agosto de 2015, se admitió a investigación la denuncia referente al presunto maltrato del que es objeto un ejemplar canino que se encuentra en el inmueble ubicado en calle Salvador Díaz Mirón número 122, edificio C, interior 104, entre la calle Amado Nervo y callejón Díaz Mirón, colonia Santana Zapotitlán, Delegación Tláhuac, frente a la granja de la UNAM, el cual es amarrado con una correa muy corta a una toma de agua que está junto a la entrada de un departamento, todo el día y parte de la noche.

Al respecto y como consta en el acta circunstanciada del reconocimiento de hechos del 07 de agosto de 2015, personal adscrito a esta unidad administrativa se constituyó en el domicilio referido en el párrafo anterior, corroborando la existencia de un ejemplar canino criollo, que se encontraba alojado al interior del citado inmueble, deambulando libremente, con una buena condición física y en buen estado de salud.

Por lo anterior, esta Subprocuraduría, considera que no hay elementos que den lugar a señalar incumplimiento al **artículo 24 fracciones IV y VIII de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal**, que a la letra establecen:

Artículo 24. *Se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, los siguientes actos realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos:*

(...)

IV. *Todo hecho, acto u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecten el bienestar animal;*

(...)

VIII. *Toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado, acorde a su especie, que cause o pueda causar daño a un animal; (...)*

No obstante lo anterior, esta Subprocuraduría mediante el oficio número PAOT-05-300/220-1737-2015 del 11 de agosto de 2015, hizo del conocimiento del propietario del ejemplar canino objeto de investigación, las obligaciones establecidas en la Ley de Protección a los



Animales del Distrito Federal, conminándolo a su debido cumplimiento, por lo que en fecha 12 de agosto de 2015, personal adscrito a esta unidad administrativa recibió llamada telefónica de la persona denunciante del expediente de mérito, quien manifestó que el canino señalado en su escrito de denuncia ya no es amarrado en el lugar en que acostumbraban colocarlo.

No habiendo actuaciones pendientes de realizar en el asunto que nos ocupa por parte de esta Subprocuraduría, con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, es procedente dar por concluida la investigación de la denuncia ciudadana bajo el número de expediente citado al rubro.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Se corroboró que en el inmueble ubicado en calle Salvador Díaz Mirón número 122, edificio C, interior 104, colonia Santana Zapotitlán, Delegación Tláhuac, habita un ejemplar canino criollo, que al momento de la visita deambulaba libremente por el lugar, y con una condición física adecuado, por lo que no se constató la existencia de elemento alguno que permita deducir maltrato o faltas al trato digno hacia el ejemplar canino que nos ocupa.
2. Esta Subprocuraduría hizo del conocimiento del propietario del ejemplar canino materia de la presente resolución, las obligaciones establecidas en la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, conminándolo a su debido cumplimiento, por lo que en fecha 12 de agosto de 2015, personal adscrito a esta unidad administrativa recibió llamada telefónica de la persona denunciante del expediente de mérito, quien manifestó que el canino señalado en su escrito de denuncia ya no es amarrado en el lugar en que acostumbraban colocarlo.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante -----

Así lo proveyó y firma por duplicado la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. -----

C.c.p.- Lic. Miguel Ángel Cancino.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.- Para su conocimiento.

LMH/ELM/KCH/FSC
www.paot.org.mx

Medellín 202, 4to. Piso, Col. Roma Norte, México D.F., 06700
Tel. 52 65 07 80 Extensiones 12011 y 12400